

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Popayán, septiembre seis (06) de 2.021. En la fecha informo a la señora Juez, que se ha recibido contestación por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho de Bogotá, al requerimiento hecho por el despacho en auto que precede. De otro lado, obra petición de la demandante relacionada con el pago de cuotas de alimentos. Sírvasse proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 1558

Radicación: 19001-3110002-2006-00256-00
Proceso: Filiación Extramatrimonial
Demandante: Tania Marilyn Orozco Ortiz representante legal de la menor Ana Sofia Patiño Orozco
Demandado: Alex Johan Patiño Cuprica

Septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante auto No.1299 del 23 de julio del año en curso, se dispuso oficiar al empleador del demandado, MINISTERIO de JUSTICIA y del DERECHO de BOGOTA a fin de que informara la razón por la cual no se habían consignado las cuotas por concepto de alimentos por cuenta de este proceso desde el mes de mayo de 2021, requiriéndolo para que colocara a disposición de la cuenta oficial del juzgado, los citados valores.

Luego de ser notificado el citado Ministerio, el Coordinador Grupo de Gestión Humana, allega oficio MJD-OFI21-0029092- GGH-4005 de fecha 11 de agosto de 2021, en el que informa que en el mes de mayo de 2021, el señor ALEX JOHAN PATIÑO CUPRICA identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.117.670 presentó una incapacidad de 30 días, la cual fue aplicada de forma completa para dicho mes. Para probar su dicho, anexa copia de incapacidad por enfermedad general, “*traumatismo de tendón de quiles*” adiada 22 de abril de 2021, por treinta (30) días. Así mismo, indica que de conformidad con el artículo 18 del Decreto 3135 de 1968 y artículo 9 del Decreto 1848 de 1969, el empleado incapacitado tiene derecho a un subsidio que no es considerado salario y sobre el cual no se puede realizar el descuento, aclarando que para los meses de junio y julio y la prima de servicios se procedió a dar oportunamente la aplicación al descuento. (anexa desprendibles de nómina). Finalmente señala, que mientras no surja otra incapacidad se continuará efectuando la consignación de acuerdo a la orden judicial impartida.

/Alexandra

Conforme a lo anterior, se procederá a poner en conocimiento de la parte interesada el aludido oficio.

De otro lado, la demandante mediante escrito indica que el demandado se encuentra en incapacidad médica y no ha cancelado las cuotas alimentarias correspondientes a los meses de mayo, junio, julio y agosto por lo cual solicita que con los valores que han sido descontados al obligado por concepto de cesantías, se cancelen las citadas cuotas.

Respecto a esta petición, debe decirse que los valores reclamados por la petente por concepto de cesantías, constituyen precisamente la garantía de cumplimiento de la obligación de alimentos en favor de la menor y solo procede cuando el padre se encuentre incumpliendo con ésta o en el evento de que éste mismo lo autorice. En este caso el demandado se encuentra en incapacidad medica por enfermedad general, situación que ha impedido el descuento por nómina de la obligación alimentaria y por ende su cumplimiento en el suministro del pago de la cuota de alimentos en favor de su hija menor.

Frente a la solicitud y una vez revisado el portal web transicional del Banco Agrario se constata que dentro del presente asunto existen títulos judiciales consignados bajo código uno (1), es decir por concepto de cesantías.

Así mismo, se observa que el único mes en que no aparece consignación de cuota de alimentos es para el mes de mayo de 2021, pues respecto del mes de junio se constituyó un título el 01 de julio de 2021 con fecha de pago 12 de julio del año que corre, así mismo existen dos (2) títulos judiciales que no han sido cobrados por la demandante con fecha de constitución 29 de julio de 2021, respecto de los cuales tan solo se requiere previa solicitud al correo institucional del juzgado para ser autorizados para su pago; y en cuanto al mes de agosto, debe indicarse que a la fecha no puede incluirse aún su pago, debido a que la entidad pagadora del demandado cuenta con 10 días para realizar la consignación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el descuento por cuota de alimentos dentro del presente asunto, cambia mes a mes ya que al parecer el salario del demandado es fluctuante, es decir no hay valor fijo o constante, tal como se evidencia en el portal transaccional del Banco Agrario, pues en el mes de enero del año que cursa se descontó la suma de 507.347, para el mes de febrero dos (2) cuotas así, \$214.015 y \$206.015 para un total de \$ 420.030, y para el mes de marzo el valor descontado fue de \$517.042, meses éstos previo a la incapacidad presentada por el demandado, y comprobándose entonces que no se ha cancelado la cuota alimentaria del mes de mayo de 2021, a efectos de proteger los derechos de la menor, se dispondrá que dicha mensualidad sea cancelada con los dineros que se hallen consignados en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado bajo código uno (1), tomando como base de referencia del valor adeudado por tal concepto, la suma de \$517.042 pesos, cuota ultima que corresponde a la descontada por el pagador del demandado en el mes de marzo, debiendo para ello efectuarse los fraccionamientos necesarios a que haya lugar.

En consecuencia de lo anterior, este juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la demandante, el oficio remitido por el Coordinador Grupo de Gestión Humana del MINISTERIO de JUSTICIA y del DERECHO de BOGOTÁ, en relación con el requerimiento hecho por el despacho en auto que precede.

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud de la peticionaria en relación al pago de la cuota de alimentos correspondiente al mes de mayo de 2021, tomando para ello los valores que reposan en la cuenta del juzgado bajo código uno (1), correspondientes a cesantías, conforme a la motivación precedente.

TERCERO: PROCEDASE A FRACCIONAR por secretaria los títulos de depósito judicial a que haya lugar a fin de cancelar a la señora TANNIA MARILYN OROZCO ORTIZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.061.695.080 en calidad de madre de la menor ANA SOFIA PATIÑO OROZCO la cuota de alimentos correspondientes al mes de mayo de 2021 por valor de QUINIENTOS DIECISIETE MIL CUARENTA Y DOS PESOS M/cte (\$ 517.042.00), expidiéndose la orden de pago correspondiente y dejando constancia de dicha actuación en el expediente.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia **DEVOLVER**, el proceso al archivo respectivo del juzgado, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 144 del día 07/09/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c3340df672815519bdbd1611ad2382edb7deae07d7f45833fb910ffa51ccf9

Documento generado en 06/09/2021 06:52:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>